



Número de Caja: 08128
Fecha: 1630, noviembre, 17
Signatura: 0813
Sección: PROCESOS
Tipo Documental: Proceso
Contenido: de Esteban Lacueva, comendador de San Antón de Vianés, contra Domingo Cristóbal, labrador, por haber tapiado su campo de la Huerva, en la adula del miércoles, contiguo a otro de dicho monasterio y haber abierto una puerta en dicha tapia que comunica con el campo del citado convento.
Descriptores: Miguel Iñigo de Alordi.

1
R^o Estepani de
La cueba comendadora
s^{ta} Antonij. de Bianes
(D^o Domingo Cristóbal)

813

Contra Domingo Cristóbal

El conde



Sup. Juli

1630

+

1

[Large, highly decorative calligraphic flourish]

R^o estepani de
La cueba comendadora
s^{ti} Antonij. de Bienes
(d^{ta} domiciliat)

813

[Large calligraphic flourish]
contra Dominicum Xpobal

El canot



[Handwritten signature]

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint handwritten notes at the bottom of the page.



Die decimo septimo mensis novembrii anno domini
 M. d. c. xviij. in domibz pontis (esto Anteecl Senor
 N. Miguel Inigo de Alordi Jurado y parecio Juan
 Jay me noty. caundico de faraf. comopio. legitimo
 del D.º Esteban de Tafueba comendador de D.º St.
 Anton de banes de esta Ciudad el qual mitante
 Miguel Galton ayudante de andador sin relacion
 que avia citado a Domingo y pbal Sabador
 Daviz. (esto ayer en las casas de la Sauricion
 la qual relacion se dio reportada sup licante y
 proz fue mandada inscri en el jnte proceso
 lo qual fue por el aceptado y aquel suplicante
 le manes y enora

Die decimo nono mensis novembrii anno dm
 M. d. c. xviij. in domibz pontis (esto Anteecl
 Senor N. Miguel Inigo de Alordi Jurado

pareció Juan Jomey noⁿ. Sobres el qual he
plicante Miguel Sartor ayudante de armas
dijo relación que avia pororado el día de ayer
a domingo a pedale en no parecer el frontero
de Lacabea la qual relación se dio por otra
da suplicante y se fue mandada intervenir
el nro oficio lo qual fue por la causa
de y a fin de que el suplicante se lea signa
de la demanda contra de combenir en
contumacia y no parecer el qual se hizo
viendo dió y entregó una cedula en
lugar de demanda y por deman
da del tenor siguiente

4
Ante V. m. el J. J. Señor el doctor
Miguel Jugo de alordí ciudadano
jurado de la ciudad de Saragoça
compareció Juan Jomey noⁿ. Juri
fido como procurador del doctor
de la fues a pto comendador del
P. J. ante de branes de la d. d. d.
y fue el fin del en cuyo nombre en
aquella me Jomey en lugar
de demanda Pedro de domingo cri
do al labrador de la misma ciu
dad comuendo y a que el Sa tapia don
campes y tiene en la guerra en lo
de la del mercado y Jomey con
otto campos del monasterio de S. an

con y en el capialdo q se he de sa abrir
la puerta antes de llegar al campo
de s. anton por donde puede entrar
y salir bastante y comodamente sin
agravias a noy de Perono sentença
de se con lo dicho sa abierta o traie
gunda a puerta q sale al dicho campo
de s. anton offando della y salien
do camina por donde no le tiene m
puede tener lo en perjuris del
^{monasterio} monasterio de s. anton por
tanto el dicho prof. en el dicho non
bre supp. al dicho señor jurado
mande cerrar dicha segunda puer
ta q sa abierta y sale al dicho cam

5
po de santanton conde mandas al
dho. conueindo en la pena de la
ordinacion y en la costa y
para ver lo dicho supphs. se
nombraron vifores Justitia mins=
tranda es q de s. jurado nombró
Mitores a Martin Lopez y Juan de Sta
N. Sedores de la Ciudad Hernando
J. m. m. y J. d. lo qual fue cony. y
aceptado

27
 47
 7
 5 lb
 31. enero
 5 x^e
 4
 1
 28 9 4
 20
 20
 17
 17

Die Vigentesimo mensis nobembri anno dñi M dco
 xviii. mdo mibz pontis s^{ta} Antelapresencia
 del Sr N^o Mig. Inq. de Alord. Jurado Garcia Juan
 Jayme y^o sibi y el qual Instante Miguel
 Gaston ayudante de andador dize relacion
 que aca mti mado o cara acara por la mañana
 a domingo de p^o bal fucata de diura la qual
 relacion se ha reportada suplicante de
 pro fue mandada meter en el p^o proceso
 lo qual se por pro acceptado.

Relacione
 Wicaria. Et factis remissis dicit elco de m^o de vige
 sime mensis nobembri anno dñi M dco xviii.
 s^{ta} Martin Lopez y Juande Alita de sedores
 de las quintas y montes de la m^o Ciudad de en
 relacion q^o ellos demandan de el Señor
 N^o Miguel Inq. de Alord. Jurado acuan y ca

Ver visto unadiferencia que se pende a instancia
de una parte del Comendador del Sr. D. Juan
y de la otra Domingo Xpobal acerca de algunas heredas
de las dhas. contiguas en el termino de la guerra a la
adula del miercoles y arrieron a la dha. villa los an
dijos Xpobal de Comendador y Domingo Xpobal de
cerrado la heredad y sea tiene cuenta al fin de la entrada de
su heredad y al principio de la misma adelante sea cuenta
de la puerta de la frontera de su campo y de la entrada de
marquin y de Domingo Xpobal de adiferencia de
las tierras y de los no entre por aquella marquin
cierra la puerta sea de la heredad y Xpobal de
condio y acerca de la marquin y tanto se le da de
traz y orilla como no poro y creyendo era la primera
marquin y de adiferencia entrar y salir por ella y no quere
perder este derecho y acerca de la puerta de donde se
de la puerta litigiosa se tiene enfrente de su riego
por el qual se debe ir y bajar a buscar agua a la ceguera
y principal como las dhas. heredas auestas y cerradas

tenen. Por tanto yo Ovedores pnta los arriba y por los dhas
aquellos dhas. viron y reconocieron de la marquin y punta
y hallaron esta la puerta frente de su riego y a la parca en
quanto a la marquin litigiosa y de adiferencia y salir
de Xpobal con cargo de su heredad y por pertenencia
de los por ser la primera marquin por ser entrada
de el cerrado de su riego y de los dhas. riego y aver
ca de la puerta a si mismo la puerta tener garofa
de tener como bien se le debiere y para buscar el
agua por su riego y a cargo del riego arriba y de el
comendador y de que las costas de

Die vigesimo octavo mense nobembris
Anno m. d. c. xviii. m. dom. b. pont. oct. d.
Ante la pnta del Sr. D. Juan Xpobal de Alord y furado
parcis Jo. Jaime y otros el qual adiferencia
de la riega de decretar la relacion de los virones
de parte de arriba sea en aquellos muros
de y en riega una adula de riego a una de

señala y muestra y se mandado qd se saque con
ella contemido entutido y segun qd se
Jurado lo mando y aquel suplicante fue conu
sida copia a lo qd contrario se mande qd no

Die primo mensis Decembris anno Dni M. d. c. xxviii. m.
domini pontificatus sancti Antelapnua delecti. N. Miguel
Inigo de Alordi. Jurado paruo se. Jayme y obispo
qual suplicante Miguel Galton ayudante de cano
dor dno Relacion qd abra intimado a ser cavaca
ra lo mandado intimar a Domingo y probal la qual
relacion se da y reportada suplicante el dho
pro. se mandada mirar en el conte qd se
lo qual se por dho pro. aceptado

Die quarto mensis Decembris anno Dni M. d. c.
xviii. m. domini pontificatus sancti Antelapnua delecti.
N. Miguel Inigo de Alordi. Jurado paruo se.

Jayme y obispo el qual suplicante el dho. Jono
Jurado mando qd se mande a Domingo y probal
contemido en nodar razones lo qual fue por
pro. aceptado

Die quinto mensis Decembris anno Dni M. d. c. xxviii.
m. domini pontificatus sancti Antelapnua delecti. N. Miguel
Inigo de Alordi. Jurado paruo Domingo
y probal expomente y contemido obispo el
qual dando razones en aquellas referencias
dijo que negaba todo lo que la parte contra
ria dice y alega en su cedula como en ella se
dice y contiene

Die vicesimo primo et ultimo mensis Januarij
anno Dni M. d. c. xx m. domini pontificatus sancti Antelapnua delecti. Inigo de Alordi. Jurado paruo se.

Jo. Saymegre h. b. y. el qual aceptare lo que
sade enantado por la parte contraria nego
exp. p. de an. de todo lo contenido alegado por
la parte contraria de aquel duplicante
se signo aprobar lo contenido en la cedula
de ados por supate de lea. p. no se. d. a. p. o. r. a.
a signacion lo qual fue por p. o. r. a. aceptado
el qual en manera de p. r. u. e. b. a. s. b. i. o. l. o. g. o.
Quita largam. en la forma acostumbrada
de aquel sup. licante fueron mandados citar
testigos y la parte de asistencias.

Die quinto mensis february. anno d. m. d. c. lxxxv.
m. d. o. m. i. b. g. pontis s. d. n. i. h. i. t. e. l. a. p. o. n. i. c. a. d. e. l. l. e. n. o. r.
Josepe cordan jurado p. a. r. e. i. s. Jo. Saymegre
b. y. el qual sup. licante el s. d. n. jurado v. r. b.
p. r. o. n. u. n. i. o. q. u. e. p. o. r. a. e. l. t. e. r. m. i. n. e. g. o.
d. a. t. o. r. i. o. a. f. i. n. d. e. e. s. t. e. r. o. p. e. r. m. i. n. o. a. e. l. o. f. i. g. n. a. d. o.

9
por tipo de los dos dias lo qual fue por p. o. r. a. aceptado
el qual no apartandose de los rodeos de la
gran. en la forma acostumbrada de aquel
duplicante fueron mandados citar testigos
y la parte de asistencias.

Die sexto mensis february. Anno domini
M. d. c. lxxxv. m. d. o. m. i. b. g. pontis s. d. n. i. h. i. t. e. l. a.
p. n. i. c. a. d. e. l. l. e. n. o. r. Josepe cordan jurado p. a. r. e. i. s.
Jo. Saymegre h. b. y. el qual instante
en manera de p. r. u. e. b. a. s. Miguel Salton
dante de arador dijo relacion que aca
citado por testigos en la parte causa a Juan
Morillo ab. Millan Antonjes Domingo de
necesario transferir la qual relacion de lo que por
f. a. d. e. f. e. r. i. n. c. o. n. t. i. n. e. n. t. i. p. a. r. e. i. s. e. l. o. f. i. g. n. a. f. e. r.
v. r. Testigo citado el qual a p. n. a. i. c. i. o. n. d. e. l. l. e. n. o. r.
p. o. r. q. u. e. e. n. g. o. s. e. y. m. a. n. o. s. d. e. l. o. f. i. g. n. a. d. o. p. o. r.

Dio y de decir verdad y quanto a lo dho testigo
citado suplicante ~~yo~~ fue cometido el juramento de los dho. testigos al nro. delante
causa legal suya y de averse bien ~~hic~~

Et cum sit dicto ~~yo~~ mira tempore dho
del nro. publico de repouer. Item de todas
dichas y testamentos de las quentas de la ponte Ciudad
Item de todos y qualquier Instrumentos docu-
mentos y scripturas por parte e piedad de cada
por parte y por parte contraria confesados que
confesara si en quales y no de otra manera
en sus primas figuras y en sus vidas y en su vida
de aceptado y orelongos el qual como los
testigos de parte de arriba citados no den gan
a jurar ni deponer suplico ser reputon por contu-
mas y unuiontum aca de man de repouer y el
dho. jurado lo mando lo qual fue aceptado y orelongos

Die decimo nono mensis february. anno dñi M. dccc. lxx.
in domibz pontis ~~solto~~ Ante la pua de los suscriptos en ju-
rado Garcia Jo. Jayme y de los que asintieron
Jo. de Verute ayudante de Andador de la relacion
y aca citados por testigo en la ponte causa a
Juan Morillo ^{y Miguel delgado} la qual relacion susya reportada
supli in continenti Garcia de los testigos el qual
fue en poder de las manos de los dho. jurados y de los
de decir verdad y quanto a lo dho. testigo citado
in continenti ~~yo~~ suplicante el dho. ^{Juan Morillo} fue cometido
el juramento de los dho. Miguel Delgado testigo citado
el qual ~~yo~~ al nro. delante causa legal suya
en poder de las manos de los dho. jurados y de
los dho. de averse bien ~~hic~~

Et cum sit dicto Jo. Jayme y de los dho. de las dho. y
dho. de todos y qualquier Instrumentos Documen-
tos y scripturas por parte e piedad de cada
yo fue mandado aceptar y orelongos ~~yo~~

blizado de nro proceso y todo lo en el contenido
exiuido de nro arte de nra ma
do publican. S. aucto de nra ma
do jurado lo deo lo que fue aceptado por el
oficio de nro al qual se intente el. S. de jurado a signoa
contradecir a la q. contraria y remando intima

Die Decimo mensis Martij. anno dñi M. dc. xxx.
m. d. dñi pontis (S. Antelapnia del Senor
Jusepe cerdan jurado parais Jo. Jaime y Jo. bobes
al qual se nro Jo. de Venueca y dante de andador
dño relacion q. aca intimado de cara a cara
d. domingo y probas lo mandado intima de parte
de nra la qual relacion se de reportado de
de licante de nro fue mandado miserivene nro
proceso lo qual se de nro aceptado

Die Vigesimo tertio mensis Martij. anno dñi M. dc.
x. d. dñi pontis (S. Antelapnia del Senor
Jusepe cerdan jurado parais Miguel e d. a. n. d. f.
Como sig. de domingo y probas el qual se nro
tando de costas y en aquellas me forese y d. nro
y saliendo de nro de nro de nro
y teniendo y contradiciendo de nro de nro de nro
Una cedula de contradictorio aca se nro de nro de nro
nra fue mandado de nro de nro de nro de nro
contemido en nro de nro de nro de nro de nro
el de nro de nro de nro de nro de nro de nro
nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
afirmauon de nro de nro de nro de nro de nro
de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro
en manera de nro de nro de nro de nro de nro
en la forma acotumbrada de nro de nro de nro de nro
con mandados citos de nro de nro de nro de nro de nro
ante Jo. Jaime sig. ex. de nro de nro de nro de nro

Desp. Jurado Verbo pronuncio y declaro que este
ajrazon de los contradiccionis si no quanto a quel
to que pertenece a efectos de testigos y instru-
mentos tan solo. Lo qual fue por el jurado
de

Die octavo mensis Aprilis anno dñi M. dc. xxx.
m. do m. b. y contra el dño Antelognia del tenor
que se contiene en el jurado de arreo Jo. de J. mejo.
Lo que el qual s. pronuncio y quitar
barras de la cedula de contradiccionis dada por la
parte contraria los articulos de ella senada
Q. como aquellos no toquen ni vayan de los
testigos ni instrumentos y et abs. att. contra
Q. m. dñi. c. d. no exp. el qual suplico no aver
lugar lo que se att. contra. y se el jurado

Vit Vit

Et cum sit conq. Indica curia dñi. dñi. c. d. c. d.
por el qual en manera de que se ha de declarar
ayudante de andador dño. de Navion que avia
de por testigos en la parte de causa Jo. de Sumera
P. Pagon Martin de Morado Miguel de el
doctinos Bartolome Romeo Garcia Romeo
La qual de Navion se ha reportada suplicante
de J. J. fue cometido el juramento de los testigos
por el dñi. de la parte de causa el qual fue en poder
de mano de el dñi. Jurado de J. J. de decir
Verdad etc.

Die nono mensis Aprilis anno dñi M. dc. xxx. m. do
m. b. y contra el dño Antelognia de miel n. b. de la
parte de causa de arreo Martin de Morado testigo
de parte de arriba citada el qual a presentacion
del Miguel c. d. no exp. en su mano mas
de decir de decir Verdad etc.

Die decimo quinto mensis Aprilis anno dñi M. d. cccc.
xxi. in domibz pontis (dñs) Antelapnia deo. Jusepe
pe cerdan jurado garcio Miguel e dars pro sobry
el qual dentro de los probatores y profectores
quales quicis instrumentos documentos y escripturas
y por su parte exiudad de dñs. i. miseritor fue
mandado aceptado por el dño

Die decimo septimo mensis Aprilis anno dñi M. d. cccc.
xxi. in domibz pontis (dñs) Antelapnia deo. Jusepe cerdan
Jurado garcio Jo. Janyes pro sobry de qual parte
de dño. i. Jurado de consejo de dñs. i. Antonio fuster
adogado de la dñda Verbo pronuncio y declaro
y mando quitar borrar de la cedula del contraditorio
cada por su parte contraria los articulos cinco y
seis señalados con letra d. y esto att. cont. y ante
Jo. Janyes pro sobry e dars pro sobry pronuncio
con

Die decimo quinto mensis maij anno dñi M. d. cccc. xx. in
domibz pontis (dñs) Antelapnia deo. Jusepe cerdan
Jurado garcio Mi. charo pro sobry el qual
i. pronuncio y rebocar la pronuncio
y declaracion de dño. i. la qual se declara y manda
quitar y borrar los articulos del contraditorio señala
dos con letra d. i. ante Jo. Janyes pro sobry el qual
suplico no aver lugar y ad rebocacion att. cont. y
ante J. J. J. J. J.

Et cum sit dicto Jo. Janyes i. Janyes al con
demno enno publican en el dño y pro sobry
cont. y ante dñs. i. el qual suplicante de dño. i. Jurado
de clato mientras este en deliberacion sobre
lo dicho no aver lugar y ad rebocacion el qual fue
por el dño aceptado

Die vigesimo septimo mensis maij anno dñi M. d. cccc.
xxi. in domibz pontis (dñs) Antelapnia deo. Jusepe

cedan jurado pareis Miguel e San Gregorio
El qual en manera de prueba suplico se diga lo mismo
o, o sea reservado y si de lo contrario
sea esta con asistencia de los jurados y de los visores de
la primera visura y de los jurados de probos y mando
de los señores de la corte de aragon y nombre
en segundos visores a Anton Rome y Martin
navarro visadores de la ciudad de Madrid
marzo

Die vigesimo octavo mensis maij. anno dñi m dccc
m domo pontis octo ante capnia de la corte de aragon
dean jurado pareis dñi charo y gregorio el
qual se pronuncian en manera de prueba
y se pronuncian y reservar la visura y se reserva
y la ley contraria tiene fuerza y el efecto de
do la reserva el qual se hace tal y se reserva

en la parte de la relacion curia della Saceria
si en quanto y no de tramando y Item de la re
lacion de parte de arriba de la Saceria de Toledo
de las en que se proce con temido exiido
de la ley de parte de la parte contra
via confesada y confesada y en quanto
no de tramandera y en la primera figura arriba
abaja mientas y mientas y mandado acepta
de la ley de la ley el qual se fue y se fue
gado a publicar y mandado publicar
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
mi y mi y el m dñi de la ley de la ley de la ley
publicado de la ley de la ley de la ley de la ley
en el contenido exiido de la ley de la ley de la ley
arriba mandado publicar y mandado publicar
publicado de la ley de la ley de la ley de la ley

Juan de Dios aceptado Pnto: Jo. me. p. gij.
El qual en lo sobre no contina protelto

Die quinto mensi Julij. anno dni M. d. cxxxiii. domi
G. pontif. s. d. Antela gnia del Sr. Jusepe cerdan
Jurado p. arcaio Juan Jayme gij. sobre el qu
al dio fe del dicho publico. de ser poder abaga
miserto si miserto y fue mandado aceptar por
el dho gij.

Et cum hi dicti Jo. Jayme gij. salua y refer
uada la visura de parte de arriba reservada
y lo demas reservado y ocupante como por lo
providido probado y publicado por parte et abe
con la senam. de lo contenido en la cedula
y demas cedula dada y ocupante por tanto y otras

cosas. y pronunciar y declarar definitivamente en el
ante proceso jurado sobre el dho. y ocupante
se declara et abe. acc. con. el dho. Jurado

Vise Auto In Nomine Invocato

Nos Jusepe cerdan Jurado de la Ciudad de
Caragoca de conyo del abogado Infrascripto
Pronunciamos y Declaramos que Domingo fies
total conuenido en el ante proceso ay a detener
y tenga la entrada para su quarto cerrado por
la Marquin que esta entre el Quarto de Guo
orimo Gaston Albanil y del obitar del Miguel
Augustin de Salazar no ff. causidico hitios
en el termino de la Guerra y adula del Mier
coles por ser la primera Marquin saliendo de

La presente Ciudad ad^o siguiente ^{y primera puerta de aquel} y que por la Mar
quien del comendador de San Litor no pueda
tener entrada ni salida ad^o siguiente ni lo de ella
sino solo para entiendo y aquel regare de su
quero subir por ella a buscar el agua por tener
alli suriego no caudando en otra a alguna de las
partes lo de su yido y suplicado no aver lugar

El Sr. Miguel yugo de Alodiari lo aconseja

Procurator pro reo de die decimo testamento in
Sui anno domini M. de xxxiii domini pontif. ^{et} dominus
Josep San Juan Ferrat in iudicio de consilio Insti
Jo. Jaime pro reo predicto acceptat pecum inquantu
pro reo inquantu vero contra non consensit pro reo
tatu fuit et sententia gravata et ab eadem fuit
homem pro reo inquantu Jurisprime et auctoritate factu adu
niam domini Justitia Regonae de brece supra et infra
tempo fore ex quibus et

El Sr. Alfonso Ribera et Alonzo de Gaton de ambas
partes de su y

Die octavo mensis Januarii anno domini M. de xxxiii
Domini pontif. ^{et} Ante Laponia de Sr. M. P. Valde
Jurado Garcia Jo. Jaime pro reo et el qual fu
ficante Jo. de Veruete ayudante de andador de
relacione avia intimado a Domingo Xobal cavaaca
ya antes de las batallas comandado intimar la
qual relacion de su y reportada duplicante el pro reo
fue mandada mirar en el monte pro reo lo qual fue
el aceptado

Die decimo quinto mensis Januarii anno domini M. de xxxiii
Domini pontif. ^{et} Ante Laponia de Sr. M. Pedro va
des Jurado Garcia Domingo Xobal comendado
el qual en la sententia difinitiva de parte de am
ba contras dada no lo quitando como no convintio
pro reo y sintiendo agrabiado de aquella dize
eleccion de firma a la corte de Sr. Justicia deragon
de Sidam. y segun fuere y dentro del dia de este ex
quibus et
Jo. de Veruete et Alonzo de Gaton de ambas partes
de su y

Juan Jayme y Hernando Sanboz como proies legi-
 timos del D.º Cleban de La Sueba Comendador
 de la casa y encomienda de San Anton de Piane
 de esta Ciudad de Sarag.º aceptando lo favorable y
 negando lo perjudicial y protestando de todas contra
 la aserta parte contraria y con todas las demás pro-
 testaciones y salvedades que al dho supriñ.º conben-
 gan y no sin ellas a demostrar que la aserta relacion
 echa por los asertos vizcos no se deve decretar y que
 no obstante ella se a y deve declarar que Domin-
 go Christobal no puede ni deve tener entrada por la
 Marguin del campo de dho Comendador y que se
 y deve mandar cerrar la puerta que sale al dho
 su campo y condenarlo en costas en aquellas me-
 jores via modo y forma que al furo echa hazer
 lo pueden y deve. Dize en los dho proies que
 conforme alas ordinaciones de la dha Ciudad el dho
 Domingo Christobal puede y deve tener entrada a su
 heredad por la primera Marguin yendo de la dha Ciu-
 dad a la dha heredad y no por otra parte como
 consta por el capitulo 49 de dhas ordinaciones a

que se refieren si et in quantum *et non al. et.*
 ii? *Otro si* Dizen que los dho auytos visores en su
 asenta orlacion declaran que dho Domingo Christobal
 puede entrar y salir por la dha Marquin dando por
 Motivo que le pertenece por ser la primera Mar
 quin *Otro si* Dizen que los dho auytos visores
 se enganaron inducir que la Marquin del dho cam
 po del dho Comendador es la primera porque en rea
 lidad a voradad no lo es y ante de dha Marquinas
 otra por la qual conforme a la dha ordinacion a de
 tener entrada *Otro si* Dizen que ama de lo sobre
 dho por el capitulo 171. de las dhas ordinaciones esta
 dispuesto que el que tiene su Señal que confren
 tara con algun camino, o senda aunque al señor de
 la Señal se parezca que su Señal esta mal
 lexo y endo por la tal entrada no pueda entrar
 sino por la parte que su Señal confrenta con el cami
 no, o senda como consta por dho capitulo a que se refieren
 Si et in quantum *et non al. et.* *Otro si* Dizen
 que la dha Señal del dho Domingo Christobal por
 espacio de mas de cincuenta pasos a con frontado y con

Testigos

iii?

iiii?

v?

Testigos

frunta con una senda publica como dello constara por le
 gitimas probanzas a que se refieren si et in quantum
et non al. et. *Otro si* Dizen que de lo
 arriba dho resulta que aunque la dha Marquin de
 dho campo de dho Comendador fuera la primera lo
 que se niega aun en dho caso el dho Domingo Christo
 bal no pueda ni davia en mana alguna tener entrada
 ni puerta por ella sino antes bien la puede dar
 tener por la parte que dha Señal confrenta con
 la dha Senda *Otro si* Dizen que no se de considera
 cion el decir los dho auytos visores que la dha Mar
 quin del campo de dho Comendador es entrada para
 el Corralo de Asensio del Molino porque aunque
 tenga dha Señal no se le puede ni dave cargar
 otra y mucho menos la que el dho Domingo Christo
 bal tan contra toda razon y Justicia pretende

vi?

vii?

Lo qual etal Supplican al Señor Senado sobre
 lo arriba dho se mande informar y constando de lo
 nuevo pronuncie y declare que el dho Domingo
 Sobal no puede ni deve tener entrada por la dha
 puerta del dho campo de dho Comendador y que
 tampoco puede ni deve tener la dha puerta que
 a hubo azia dho campo y lo condene a que
 la cierre y en las costas por esta parte
 he hechas y que se hagan, lo pronuncie
 condene y declare ^{en lo sobredho} por
 aquellas partes partes y de aquella forma
 y mana que por lo merito de este proceso
 y causa del al. procediere Justicia
 qualcum deus Ministrando etc. omni et
 meliori modo etc. Non se altringend etc.

Ordenada por mi Joan Jayme not.º y tomador
 sobre dho

Ordenada por mi Bernardo Sanchez como
 pro.º sobre dho.

Testigos recibidos y examinados sobre lo conteni
 do en la cedula de razones dada por el Comendador del
 S.º S.º Anton de Bienes

Anton Sui Labrador natural de Mugare
 Savinán y Savitante en Saragosa portigo
 de quarenta años y mas Testigo en esta
 causa citado producido y presentado
 jurado y por el juramento preguntado
 si sabe con que en el año de mil e seys
 cedula de Testigo leydoey. di.º y respon
 dió q. el depo.º conoce bien al dho. effeban
 de Tafueba Comendador de el Señor San
 Anton de Bienes de la dha. dha. Ciudad de Sarag.º

y sabe bien el campo en el ar. mencionado
y asimismo dice sabe el puerto de Domingo
y pobal y confrenta con porcion parte
del dho campo y mas dice que para sacar
esta deposicion ha ido a ver visto el
dho campo y puerto de los Cristobal
y tambien confido de la ~~ordinaria~~
y relacion que los viros tienen hecha en el
punto puesto y por la ordinaria que es de
potante de temido y tiene de las cosas de
ferencias de las ordinaciones de las que
has de la nte ciudad de San Juan de los
la primera marquin para tener entrada
de los Domingo Cristobal al puerto
confido de la marquin que ha estado
esta entre un puerto que se pte es de Jeroni

22
mo Gaston Albarque antes era campo de
h. Blas y un siba de h. Salazar la qual
marquin confido es la primera y nra
de la nte ciudad de los puertos de los
Domingo y pobal y no se ha de mas la que
los viros tienen en su relacion que es
la de la ciudad de la nte del campo del
dho Comendador de S. Anton que con
frenta en parte con el dho Puerto por
lo qual se ve que confido que los viros
sean engañados en aver visto en su
relacion que la marquin que esta
al lado del dho campo del dho Comendador
es la marquin propia de la que
confido es la primera marquin para

entrar el Sr. Domingo y pobal a su quarto por
y en realidad de verdad no se hidomi es fino
La que dicho tiene de parte de arriba a que
se refiere y dice ser verdad y

A las. quinto de responder que
sacó sacó el dho. que por
espacio de tierra de mas de lo que viene
101 de mta. a los a reparar de confronta
de confronta ^{el quinto de los y pobal} con una senda publica la
que a senda de fido es entrada segun se
conoce y se da a ver y ara un quarto de
ano llamado A fenois molinos y esto es
verdad y

Interrogado segun fuere se refirió a lo de lo de mas
foral nego y
fue ley de

2 Juan Morillo Labrador Vegino y su familia
de la Ciudad de Saragosa Testigo en la parte
Causa citada y producido y presentado Jurado
y por el Juramento preguntado sobre
contenido en el ar. Tenor de la cedula
al Sr. Testigo Leydoes, dijo respondio
el dho. que conoce bien al Sr. Esteban de
laueba en el ar. nombrado y nombrado
que es del Sr. St. Anton de Bienes
de renta y statica por tiempo de un año
y mas a ocasion de ser se lo fiere de aquel
y a dar del gobierno de su suenda y sabe
bien la suenda y campo en el ar. mencionado
por aver estado en el y a si se fue y su familia
el dho. y conforme las ordinaciones de

La nra Cuidad de guatay montes la primera
Marquin para y al quarto que Domingo
xpoval en el a. nombrado de temido y tiene
para y y entras en el quarto de fido y esta
que esta entre un quarto y nuevamente sea
cerrado junto a un olivar y no saque de
estado ni a un lado y pegada con el
campo del dho comendador y por quanto la ha
de estado y esta mas cerca a la presente
Cuidad que la que esta al lado del campo del
campo del dho comendador y por que el
dho Comendador esta a un lado de la
frente Cuidad que la ha que esta entre
el dho cerrado recién hecho y dho olivar y esta
la fonda mas triada y antigua y es confor

me las ordinaçiones de la Cuidad y esto me
ser verdad y no sobre el a. no sabe y
Al a. quinto dize y respondi que
sabe y sabe el dho que la Cuidad
y cerrado del dho Domingo (visto tal
por un grande espacio de tierra que
seran mas de quarenta y años aun
que al dho no se asegura y por que
no lo ha midido de confrontado
confronta con una fonda publica
que sale desde la primera man
quin y dize tiene arriba y es confor
dad y por
Interrogado segun fuere se refirió al dho de
mas fonda nego y fue el dho

3 Domingo Benete Labrador natural vecino
y sacitador de la Ciudad de Caragoa de edad
de sesenta y tres años y se acuerda de buena
memoria de quarenta y cinco settygo
en la presente causa citados produziendo
sentado jurado y por el juramento
preguntado sobre lo contenido en el
articulo tercero de la dha cedula de
razones a los settygo leydos, dijo
respondio que el dho. conoce bien al
D. Esteban de La Cueva comendador del
S. N. S. Anton de Abianes de cristo
y sacico por tiempo de doce años y mas
ya Domingo Cristobal de la guerra

25
muesado y sabe bien el campo de los Co
mendados por aver estado en el muesado
veces y tambien el quarto de los Domin
go Cristobal y lo que sabe que sabe
y sabe el dho. que la primera
marquin para entrar salir al quarto
de los Domingo Cristobal yende de
la ponte Ciudad de fido y es la marquin
que esta al lado de en quarto que de
presente cierra Jeronimo Gaston obrero
de Villa en un campo que ante era de
H. bolas y entre de quarto y un libro
de H. Salazar por la qual debe tener
ellos Domingo Cristobal sacitador y
conforme ordinacion y no por la

margin del campo de los comendados del
Anton por quanto sapido es la mo-
desta ala pnte Ciudad como de que
se conoce se da de ver ser la otra muy
mas Antigua y esta muy biada y la otra
no del campo de los Comendados no lo es
tanto sabe por que para saber esta
deposicion sabe a ver aquellos y la otra
visto con mucho acuerdo Por lo qual
y porque se sabe y se lea se da por
el mdr. de la pnte causa que he de posi-
cion recibe la relacion de los viros
se da en este proceso y por la noticia
que el dep. se teme y tiene de las
cosas de quantas de la pnte Ciudad fue

26
Salvito que en aver dicho los viros que
sintieron y se relacion que la primera mar-
quin yendo de la pnte Ciudad era la del
campo de los Comendados San vicente
engano por quanto se conoce se da de ver
y es conforme ordinacion y costumbre que
la otra primera margin que tiene
de los sapidos y la primera y no la del
de los Comendados Por lo qual fue por
Verdad se contemido en la. y

Al av. quinto dize respondio que
sabe y sabe el deponante que la verdad
y quanto de los Domingos (nicobal)
por metraje de tierra que no sabe
el dep. quanto distancia se confrontado

que confrenta con una fenda publica que se
entra por ella a un quarto de d. sentio mas
no porque si lo haubto y este es verdad.

Interrogado segun fuere se refirio a los plote de
masoral nego y fue leido y

4 Juan Ferrer Labrador natural de la villa
de El Moncon y bautizado en Saragoca
por tiempo de mas de ochor años testigo en
esta causa citada producido y presentado
jurado y por el juramento preguntado
sobre lo contenido en ella. Tercero de
la cedula de Razones a los Testigos

Sejo de ley de no responde que el de go.
conoce bien a d. Esteban de Lafueta comen
dador del s.º s.º Anton de Bienes de cuenta
y de las cosas por tiempo de seisan años mas
a Domingo Cristobal por tiempo de mas
de ochor años y sabe bien las heredades de
aquellas repartidas y por aver estado en
ellas y las ha de ellas y a donde sabe
la vida al de go. que la primera
marquin yendo de la gran Ciudad a los
quartos y heredad de los Domingos Cristobal
sufido por la marquin que esta entre
Molibar de Miguel Augustin de
Salazar y un quinto que nuevamente
ha cerrado Jeronimo Gaston Albaril que
antes era campo de g. Vista y no se

marquin que esta al lado y es del campo de los
comendados y or quanto a quella Saeta de
esta mas leña y Saeta mas cerca a mas de
que se conoce estar Saeta muy criada
muestra ser muy antigua y no la del
campo de los Comendados solo lo que
ellos se sabe con mucha seguridad para
aver de saber esta deposición Por lo qual
y por tener ellos mucha noticia de
las cosas de las quentas de la dicha Ciudad
y aver leydo las ordinaciones y asimismo
por aver leydo leyda la Relacion de
los Vinos se da en el presente proceso
por el notario de la presente causa
que su deposición recibe diez faveza

Visto que en aver declarado los Vinos en la
judicio que la primera marquin para
entrar salir al quinto de los Domingos
y por el Saeta y el Saeta de los Comendados
San seivido aquellos engano y or quanto
se conoce se da de ver ser la primera
Saeta marquin que se tiene y es la
Verdad y

A la v. quinto día y respondio que
sabe de los de los que el quinto de los
Domingos Cristobal y or un espacio
de aquel de mas de quarenta y afos
de confrontado y confronta con un finca
publica la qual se da de seivido
y se da de entrada y or quanto

Cerrado de Antonio molinos cirufano y esto
es verdad //

Interrogado segun fuere de referir a lo de
lo demas fosal nego //

fuelle de y de y

Preca P ^a Santa Ladimitiba don ⁷⁴ 6 d. J. d. n. vaen	
recupacion de 4 testigos — — —	498
preca de los testigos — — —	204
comisiones — — —	108
derecho de escritura — — —	34
derecho de abogado — — —	104
costas — — —	208
salario de el p ^{ro} — — —	208
costas — — —	7078
oblig ^o de mandador — — —	44
	68
	1648
ay pagado de esta cuenta por el comendador del d ^o	
St. Anton 30 & resta a deber de demas	776

30
24
20

26

Estadutos y ordinaciones acerca de
los lices y difirencias que se pue
den ofrecer en las cosas y perte
necientes a los montes y guertas
de la ciudad de Caragoca
y a caban, fin de la tabla de los
estatutos y ordinaciones de las
guertas de la Ciudad de
Caragoca

La Cap. 49 de la heredad
que confrontara con cami
no osenda por do abra la en
trada

La heredad que confrontara con camino
osenda por do entraran en la tal heredad
sero la primera margin y ende de
la ciudad a la heredad por la tal mar
guin a nde entrar y salir y a ser carga

y si abra algun bracaal de lante de la tal
heredad entre la heredad y camino
osendo el señor de la tal heredad a de
acer un puente de lante la primera man
guir para entrar en la tal heredad
y no puede el señor de la tal heredad
por otra parte entrar sino como dicho

es y si por otra parte de entrara despues
que los señores jurados le abran mandado
darla entrada debe pagar cinquenta
sueldos la mitad para los señores ju
rados y la otra mitad para los señores de
las heredades que le daran camino ca
daber que pasara contrato voluntario
de los señores de las heredades

Cap. clxxi — de los que
tienen sus heredades que confren
ntan con camino osendo
el que tendra su heredad que confren
ra

con algun camino osendo aunque al señor
de la heredad le parezca que esta la tal
heredad mas texor y endo a su heredad por
la tal entrada que confrenta con cami
no osendo que por otra parte no puede
por otra parte entrar sino por otra parte
que confrentara la tal heredad con
el camino osendo a de tenerla entr
ada

Cap. clxxii de la heredad que
sera tapiada por do a de
tener la entrada

Si alguna heredad confrentara con la
carrera y sera tapiada por do a de tener
la entrada siya por otra parte no la
tiene anse de abrir las tapias delante
de la marquin que estara mes cerca
de la ciudad villa o lugar o torre

ajenda por el camino el tal señor de
la tal heredad no puede aver entro
da por otra parte contra voluntad de
los señores de las otras heredades

Cap. X. deloque
Tienen dos entradas

ninguno puede tener dos entradas
en su heredad sino una entrada si
no quaxa diez años que la posee

... por el ...
...
...
...
...

Cap. ... delos que
...
...

...
...
...
...
...

Comendador de la I.ª de la Cruz

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Contra lo aserto de los d. sus nullo
 de p[er]suasione es. q[uod] d[omi]n[u]s y todo lo demas
 d[omi]n[u]s sechoj allegado por la aserto
 parte aduersa Miguel Baro not[ario]
 Auditorio de la ciudad de Carag[ua] como
 prof[esor] de Domingos y Robal Infan
 con domiciliado en la d[icha] ciudad
 obijando y contradiciendo en la me
 for via modo y forma etc. con v[er]dad
 y cada una p[ro]t[er]vacione y serua
 ciones y saluades q[uod] le competen
 y puedan competir y aceptando
 todas y qualesquiera confesiones assi
 luitas como exp[re]sas es. Dechar[se] la
 cetera dizen quanto etc. y no de otra
 manera etc. Dize d[omi]n[u]s p[ro]ue
 cador que de los asertos d[omi]n[u]s y nullo
 de p[er]suasione de los d[omi]n[u]s asertos de los d[omi]n[u]s

Si producidos nullamente, no se debe
de ni de saber razon ni quenta al
guna ni ayudan ala parte adversa
ni danan ni pueden danar asta
como por sus asertos nullare Inua
lidas depositions se contiene y confite
randa lo arriba dicho en el presente
proceso y lo dicho y allegado por
esta parte y contenido en la dha. vista
y relacion en el dho. proceso hecho
y qualquiere aqui sauer por dicho
pro. por expreso y repetido de
palabra a palabra deuidamente
y como conviene y señaladamente
porque los dichos testigos ni algunos
de ellos no fueron citados dentro del dho.
probatario de la parte contraria por fuero asig
nado y no juraron en el deuido dho. ni estan
de la parte presente y que los dichos asertos
y testigos no fueron recibidos ni examinados

35
debidam. y si juraron no fue en poder
de quien lo tenia para examinar y reci
birlos y porque deponen fuera de lo es
tucado y porque no deponen de uerba
Sciencia sino de oida de tal manera que
no se prueba la intencion de la par
te adversa y porque dichos testigos
fueron oidos y son verbos y volun
tarios y parciales y varios difiendes y en
de ellos unos a otros se contradicen
y porque may subgan como breves y
deponen como testigos y porque son
y muestran de ser dichos asertos
y testigos y partes formados en la refer
de causa y porque deponen como en
causa suya propia y no a su especie
deuimiento Die dicho pro. y queda
los asertos dichos y nullas depositions
de dichos asertos y testigos es. no sera de rason

Por racion m^{ta} cuenta en especial y lenda
ladamente de los asertos d^{os} duques y llama
Cardesaignes de uno llama de
Anton su, Juan morcillo Juan ferres
y Domingo de n^{te} el b^{re} es. nullam.
produidos por las d^{as} causas y racion
nes y otras q^{ue} en suero subicio y racion
consten y de presente proceso y rep^{ta}
mismos asertos d^{os} duques y nullas de p^{ro}ve
nes et al^{as} notoriam^{en} resulta sin su apo
bacion empero hablando sin rizen qual
de es. y no de otra manera es.

iiij. Por que de los asertos d^{os} duques y nullas
de p^{ro}ve de los d^{os} duques asertos de b^{re} -
notoriam^{en} resulta (hablando sin su apo
bacion sin rizen quanto es que
aquellos se congraciaron y hablaron
con la parte contraria y con tercera
personas con su orden para saber
de d^{os} duques asertos y nullas de p^{ro}ve

y fueron d^{os} duques (segun se dice) dicha mar
quin libijiga y no fueron bien informa
dos segun se d^{ice} de d^{os} d^{os} se arroja
con a de p^{ro}ve y se p^{ro}ve como persona
mal
informado salua p^{ar}e y no por que
Rubisen v^{er}o dicha marquin

iii. Por que caso no como d^{os} ante
bien negado que aquellos Rubisen
v^{er}o dicha marquin libijiga, y no
asertos de p^{ro}ve de d^{os} d^{os} de d^{os}
que no entendian^{en} la ordinacion
que tanto dicen tener noticia
Por que si la entendieran no de p^{ro}ve
ran tan temerariam^{en} como eran de

de p^{ro}ve
iii. Por que no entendian y entendieren
d^{os} d^{os} ordinacion^{es} y d^{os} d^{os} de p^{ro}ve
do de la aserta forma que se dice,

Rafido, estas morido de pafion por tener
odio racion mala voluntad a la
parte y a los visores que diche rela
cion dixeran tan justa y justa
en racion

Y Porque es entanto verdad lo se
re diche que para llegar al cerrado
y heredada
de dicho Domingo xpo bal no tra da
vicio ni rax otra margin para entrar
en ella mas cercana ^{ya} a la presente ciudad
a ella ^{sinola} que diche visores en su rela
cion dicen se dan para entrar a ella

Y Porque es entanto verdad lo se
que no solo es la margin ^{primera} la mas
cercana para entrar en dha heredad jor
do de dha ciudad a ella que Rafido es
verdad que no rax otra margin
por donde dicho Domingo xpo bal que
va entrar a dicha su heredad ^{yendo de dha} sino en
ciudad a ella

Por lo que se dan esta diche visores en su
visura y relacion tan justa y cada y no por
otra manera que los visores producidos no la hubieron
y diche visores los no raxon ni supieron
Y Porque dello dicho resulta que
diche asertos e rax confisos enganados
y aquellos se raxon nendo enganar
voluntariam salua parte que
van a rax tan contra el Derecho
de la verdad curialm de dha

Y Porque es entanto verdad lo se
dicho que la dicha ord. dice que la heredad
y consentara con camino y senda por
do entraran en la tal heredad sera
la primera margin yendo de la
ciudad a la heredad por la tal mar
guin han de entrar y salir de la he
redad de dicho Domingo xpo bal con
frenta con senda y no rax mas cerca
na senda margin a la dha senda y
a la dha heredad yendo de dha ciudad
a ella sino es que en dha visura y relacion

Se hace mención luego bien diu
 cho, vifores ~~que~~ en su relacion que g^o
 margin ^{la margin} es ~~la que~~ donde dicho
 dominio x^o es el de encender el alio
 de su brevedad luego dicen con verdad
 ra relacion, luego dicho aserto el si
 por se engañaron saluo p^o en lo
 que se refieren y asse^o de sus nullat
 de p^o sitione, no se ha de traer razon
 ni quenta alguna

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Del dicho resulta que dicho aserto
de rigor de personas contra dicho de
la verdad universal robando y asfi
sin embargo de que aserto de posesionel
de las devede deantar la dya rela
cion de la por dicho visoriente de
proveyo causa y asfi lo sup. como
asfi seada. et lo melior me lo
de yubio y nese de binendo es

Ordenado por mi Miguel Ferron.
como pres. sobre

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

In Dei nomine Amen sea Addey man
festo que yo el Doctor Esteban de la Juba
comendador de San Anton de la ciudad de la zaragoza


Domiciliado en ella ratificando, confirmando, y emologando
todos y qualesquier actos, enantamientos, instancias, y casos he-
chos, instados, y enatados en qualesquier procesos y causas por
el magnifico Juan Jayme notario publico
domiciliado en la dicha ciudad de la zaragoza
en qualesquier Audiencias, Cortes y Consistorios, y ante qua-
lesquiera Iuezes y Oficiales, assi Ecclesiasticos como seglares,
agora de nuevo, de grado, y de mi cierta ciencia no reuocando
los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, consti-
tuydos, hago, constituyo, y creo, cierto, especial, y a las cosas in-
frascriptas general Procurador mio, assi, y en tal manera, que la
especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario:

a saber es, a Dho. Juan Jayme notario
domiciliado en la dicha ciudad de la zaragoza

absente, bien assi como si fuesse presente, especialmente y ex-
pressa, para que por mi, y en nombre mio, pueda el dicho mi Pro-
curador interuenir, e interuenga en todos y cada vnos pleytos
y questiones, peticiones y demandas, assi ciuiles, como crimina-
les, los quales, y las quales yo de presente tengo y espero de te-
ner con qualesquier persona, o personas, cuerpos, Colegios, e
Vniuersidades, de qualesquier estado, grado, preeminencia, o
condición sean, assi en demandando, como en defendiendo, ante
qualquier Iuez competente ordinario, delegado, o subdelega-
do, Ecclesiastico, o seglar, dante y otorgante a dicho mi Procura-
dor, lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, respon-
der, defender, oponer, proponer exhibir, conuenir, reconuenir,
replicar, triplicar, lit, o lites contestar, requerir y protestar, testi-
monios, cartas, y otras qualesquier escrituras y prouisiones en
manera de prueua produzir y presentar, y a lo producido, y pro-
duzidero por la parte aduersa contradizir, e impugnar, luezes
y Notarios impetrar, & recusar qualesquier causas de sospecha
propo-

proponer, y aduerar, emparas fer fazer, y aquellas renunciar, y ex-
pensas dar, aquellas pedir tasar, posiciones y articulos ofrecer y
dar, y aquellos mediante juramento aduerar, y a los ofrecidos, y
que se ofreceran por la parte aduersa mediante juramento, o en
otra qualquier manera responder, alegar, renunciar y concluir;
sentencia, o sentencias assi interlocutorias, como definitiuas pe-
dir, oyr, y aceptar, y de aquellas y de qualquier otro greuge ape-
lar, apelacion, o apelaciones interposar y proseguir, apostolos de-
mandar, recibir y recusar, juramento de calumnia decisorio so-
bre inciencias y sobreseymiento, y qualquier otro licito y honesto
juramento, en anima mia prestar y hazer, & los dichos juramen-
to, o juramentos, a la parte aduersa diferir & referir; beneficio de
absolucion de qualquiera sentencia de excomunion & restitu-
cion in integrum demandar, y obtener, Firmas, y Letras, y otras
qualesquier prouisiones obtener y presentar, & de las presenta-
cion, o presentaciones de aquellas cartas publicas fer fazer, & re-
querir ser fechas en vno, o muchos Procurador, o Procuradores a
lo sobredicho substituyr, & aquel, o aquellos reuocar y destituyr,
& generalmente hazer, dezir, exercir & procurar por mi y en no-
bre mio todas y cada vnas otras cosas, acerca lo sobredicho oportu-
nas y necessarias, & que bueno, legitimo, y bastante Procura-
dor, a tales y semejantes actos y cosas, como las sobredichas legi-
timamente constituydo puede y deue hazer, & lo que yo dicho
constituyente haria, y hazer podria a todo ello presente siendo.
Et prometo auer por firme, agradable, y valedero perpetuamen-
te todo, y que quiere que por el dicho mi Procurador, y por los
substituyderos del, por si, en, y acerca lo sobredicho sera dicho,
hecho, y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y estar
a drecho, y lo juzgado en contrario mio pagar con todas sus clau-
sulas vniuersales, so obligacion de mi persona, y todos mis bienes,
assi muebles como sitios, auidos y por auer, donde quiere. fecho
en los dichos en la ciudad de la zaragoza a vein-
te y ocho dias del mes de febrero del Año con
estado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo

de mil seiscientos y treinta y cinco por
testigos francijos de Olindia y Bartholomeo Au-
ulio no tarios domiciliados en la ciudad de Caragoa



Sig. de mi Martin del Espy Domicilia
do en la ciudad de Caragoa y por
las autoridades Apostolica por donde quiere y Real
por todas las tierras del Rey nro. señor publico no
tario que alojote dho. juntamente con los te-
tigos arriba nombrados presente fui signo
Et cern. fo